



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	1
----------	--	--	---

Resolución N° 591

Buenos Aires, 1 JUL 2015

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1408, que tramita por Expediente N° 101.783/13, ordenado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 840 del 09.12.13 (fs. 52/3) de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del señor Percy GOLERGANT.

II. El Informe N° 388/507/2013 (fs. 47/51) del que surge el cargo imputado, consistente en el *"Incumplimiento de lo establecido en materia de Régimen Informativo vinculado con el deber de informar sobre las operaciones que la Entidad del Exterior Representada realice con residentes en el país."*

III. Las persona física imputada es el señor Percy Golergant (DNI N° 94.021.477, CUIT N° 20-60328552-3 - Representante del Bank Hapoalim B.M. de Tel Aviv, Israel), cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 3 -punto 1.3 y 1.4-, fs. 36/42 y fs. 45/6.

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos glosados que obran a fs. 57/126.

CONSIDERANDO:

I- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Cargo: Incumplimiento de lo establecido en materia de Régimen Informativo vinculado con el deber de informar sobre las operaciones que la entidad del exterior representada realice con residentes en el país.

A) Descripción de los hechos.

Según se expuso en el Informe de Formulación de Cargos el sumariado no habría cumplimentado lo establecido por la normativa de aplicación en materia de Régimen Informativo, (Comunicación "A" 4981 RUNOR 1-889. Anexo. Sección 5, punto 5.2, subpunto 5.2.4):

El Sr. Golergant, mediante nota ingresada a este BCRA el 22.09.10, comunicó que había transmitido la solicitud de información que se le efectuara desde esta Institución al Bank Hapoalim B.M. Casa Matriz (fs. 17).

Dada la falta de presentación de la información requerida -operaciones que la Entidad Representada del Exterior realizara con residentes en el país durante el trimestre abril / junio de 2010- desde este Ente Rector, con fecha 05.11.10, se le envió un nuevo e-mail solicitándole explicaciones sobre el particular (fs. 20). Al respecto el Sr. Golergant, mediante presentación ingresada el 19.11.10



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.
----------	--

(fs. 18/9), adjuntó copia de una carta que enviara a la Casa Matriz el 15.11.10 -redactada en idioma inglés- a través de la cual, señaló, había reiterado el pedido de la información que le fuera solicitada.

Posteriormente, a través de una nota ingresada con fecha 18.01.11 (fs. 21/4), hizo llegar copia de una carta de la Casa Matriz del Bank Hapoalim B.M. donde el banco señaló que no puede revelar los datos de sus clientes ni los montos de los créditos otorgados, porque constituiría una violación del secreto bancario. Independientemente de ello, indicó que el Departamento de Asuntos Legales hará un análisis más exhaustivo, decidiendo particularmente si en el presente caso sería aplicable una excepción a la reglamentación sobre secreto bancario.

Atento a lo manifestado, con fecha 24.02.11 se lo intimó mediante carta documento (fs. 12/13) para que dentro de los 30 días de recibida la misma, presente la información que le fuera requerida en el marco de lo establecido por la normativa citada. A su vez, se le señaló que las normas de aplicación establecen como condición básica de la autorización para actuar como Representante el cumplimiento del Régimen Informativo y, a su vez, disponen que no resultará admisible la invocación de la legislación del país de la Representada cuando ello implique una limitación al cumplimiento de estos requisitos (conf. Comunicación "A" 4981 -puntos 2.6., 2.6.2 y 5.2-). Finalmente se hizo saber que el incumplimiento de la obligación de informar constituiría causal de cancelación de la autorización para funcionar en la República Argentina como Representante *"...Todo ello, sin perjuicio de iniciar las acciones que pudieran legalmente corresponder a este Banco Central..."*. Cabe señalar que también se consignó que: *"...el primer párrafo de la Sección 9 de la Comunicación del 01.10.09, dispuso que las entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país que cuenten con representación autorizada en la República Argentina, como así también sus respectivos representantes, dispondrán de 180 (ciento ochenta) días corridos de plazo a partir de la vigencia de la presente resolución para adecuarse a las disposiciones de este ordenamiento, término ya vencido"*.

En respuesta, mediante nota ingresada el 22.03.11 con el membrete del Bank Hapoalim B.M. y signada por Orit Lerer -Gerente de Actividades Internacionales- y Shuli Graburg -Directora de la División de Banca Global- (fs. 25), se señaló que *"...la Gerencia del Bank Hapoalim B.M. (en adelante - "el Banco") decidió, en su reunión del día 22.12.2010, cerrar la oficina de representación del Banco en la República Argentina a partir del día 31.1.2011..."*. Agregaron los presentantes, que la referida decisión se hizo llegar a la Gerencia de Autorizaciones de esta Institución el 17.01.11 y adjuntaron copia de la presentación en cuestión efectuada por el Sr. Golergant (fs. 26/8).

A través de la Resolución N° 304 de fecha 06.09.11 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, revocó la autorización para actuar como Representante al Sr. Golergant por incumplimiento normativo, estableciéndose, asimismo, que lo resuelto era *"...sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran tramitar en esta Institución, que involucren al citado representante y sus eventuales resultados..."* (fs. 6).

En consecuencia, corresponde concluir que el Sr. Percy Golergant -quien actuara como Representante en la República Argentina del Bank Hapoalim B.M. de Tel Aviv, Israel- habría incumplido lo establecido por la normativa de aplicación en materia de Régimen Informativo, al no haber aportado a este Banco Central la información referida a las operaciones que su representada realizara con residentes en el país durante el trimestre abril / junio de 2010.

B) Argumentos del sumariado:

El señor Percy Golergant a través de sus apoderados, presentó descargo a fs. 98/112 vta. en el que en forma liminar solicita se declare la nulidad de las notificaciones habidas en el sumario y se



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	
declare la temporaneidad de su presentación, ello por cuanto en razón de no estar domiciliado en el país se lo citó por edictos, compareciendo a estas actuaciones con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado. Luego se adentra en el cargo formulado señalando que no se han tenido en cuenta las gestiones realizadas ante la casa matriz del Bank Hapoalim y manifiesta que el antecedente del presente sumario consiste en la revocación de la autorización para actuar en el país en nombre y representación del Bank Hapoalim B.M. de Tel Aviv, Israel, dictada por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por Resolución N° 304, de fecha 06.09.2011. Explicita que la cancelación de la autorización conferida constituye la violación de la garantía constitucional de legalidad, por tratarse de una decisión de tipo sancionatorio e implica una evidente y manifiesta violación a las garantías constitucionales del debido proceso legal, presunción de inocencia, defensa en juicio y culpabilidad, contenidas en los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la CN. A todo evento aclara que no puede sostenerse que ambas actuaciones tuvieran distinta naturaleza pues más allá del diferente encuadramiento intentado en las mismas, lo cierto es que a ambas las motiva un supuesto "incumplimiento normativo" y que la cancelación de la autorización para funcionar tiene los mismos efectos que la máxima de las sanciones que ante gravísimos incumplimientos se pueden imponer en un sumario financiero de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 de la LEF- Manifiesta que nunca fue objeto de un sumario financiero o cambiario instruido por el Ente Rector. A raíz de ello, considera que mediante la tramitación del presente sumario se estaría frente a la doble persecución a un individuo por el mismo hecho y la misma causa, por lo que corresponde aplicar el principio del "<i>Non bis in Ídem</i>" e interponer la falta de acción por no poder ser proseguida la misma (arts. 339, 340 y ss. Código Procesal Penal). Opone que para el caso de duda deberá estarse al principio "<i>in dubio pro reo o pro administrado</i>". Con el fin de evitar consecuencias disvaliosas solicita el inmediato archivo de las actuaciones. Sostiene la inexistencia de infracción y caracteriza la responsabilidad atribuida de "objetiva". Alega imposibilidad legal de brindar la información solicitada por el BCRA sino también la imposibilidad material de hacerlo. Agrega que entre ambas actuaciones existe identidad sobre la "<i>causa petendi</i>". A su vez señala que no poseía la información requerida, que su casa matriz tampoco podría habérsela entregado en razón de la existencia de un impedimento legal, el respeto del secreto bancario por parte del Bank Hapoalim, válido y legítimo, ajustado a las disposiciones legales que rigen su actividad donde se encuentra su casa matriz (Israel) y por ende no merece reproche. La violación del deber de guardar secreto bancario expondría a las entidades financieras y a su personal a graves consecuencias administrativas, civiles y penales. Argumenta que un banco puede ser relevado del deber de confidencialidad y ser obligado a entregar datos y documentación de sus clientes cuando el cliente acepte revelar la información, si existiera una disposición legal israelí específica en virtud de la cual se deba revelar la información, y existiera una orden judicial de una corte de Israel que haya sido emitida luego de efectuado el balance necesario. Por el contrario, la decisión de una autoridad judicial o administrativa de otro país no			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	
podrá pasar por alto el deber de confidencialidad, sino que será necesaria una orden judicial expresa de Israel para eso. Es decir argumenta que cumplimentó su obligación de respetar el secreto bancario. Agrega que la prohibición de invocar la legislación del país de la representada no estaba contemplada en la normativa anteriormente vigente. Sostiene la falta de entidad suficiente de la imputación y que actuó diligentemente al solicitar la cancelación de la autorización. C) <u>Análisis de los argumentos</u> 1) Que primeramente respecto del pedido de nulidad de las notificaciones realizadas en el presente sumario, cabe su rechazo, por cuanto se tiene por presentado en tiempo y forma el descargo que hace a su derecho de defensa, el que a continuación se pasa a examinar. 2) Las afirmaciones del sumariado por los argumentos que a continuación se expondrán, no logran desvirtuar lo sostenido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Informe N° 322/184/13, ni la imputación formulada en autos, por cuanto debe primar el marco de legalidad emanado de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina en uso de las facultades de contralor del sistema financiero. El hecho que el señor Percy Golergant haya ejercido la representación de una entidad extranjera y que debido a esa circunstancia no haya podido revelar los datos exigidos alegando que no debía violar el secreto bancario aplicable a su casa matriz - la entidad extranjera-, respecto de operaciones con residentes argentinos, no resulta oponible al avance de este sumario, por cuanto es condición básica del otorgamiento de la autorización para actuar como representante en el país de la misma, el sometimiento al Régimen Informativo dispuesto por esta Institución, situación que el aquí sumariado conoció al momento de su otorgamiento, estando en consecuencia plenamente informado de su deber y en condiciones de declinar la representación de considerar que no podía circunscribirse a la labor dentro de los cánones que la legislación y normativa locales establecieran. Si bien debe diferenciarse que no se trata -como argumenta en la defensa- de la violación del secreto bancario ya que la información exigida por el BCRA, impuesto del deber de confidencialidad y en su carácter de supervisor, hacía que no se infringiese el referido secreto. En primer lugar se entiende que el requisito de la presentación del régimen informativo se encuentra legislado por la Comunicación "A" 4981 punto 5.2, subpuntos 5.2.4. y rige para todas las representaciones de entidades extranjeras actuantes en el país, siendo esta obligación incumplida la que da lugar al presente sumario. En segundo término merece destacarse que la normativa dispone que no pueda invocarse la legislación del país de la representada cuando esta invocación se convierta en una limitación para el cumplimiento de los requisitos normativos. Asimismo dentro de la norma señalada se contempla que incumplirla constituiría causal de cancelación de la autorización para funcionar, es decir merece resaltarse que lo que ocurrió fue que se alteraron las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordar la autorización (ver al respecto punto 8.3.1 de la sección 8, "Presupuestos especiales para la revocación de la autorización" de la Comunicación "A" 4981). En este supuesto corresponde puntualizar que la revocación de la autorización para funcionar dispuesta por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en uso de sus facultades no requiere sumario administrativo previo por ser una medida desvinculada del régimen punitivo que		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	5
tiene como medio la celeridad en función de la protección de los intereses generales y particulares que se encuentran en juego debido a la preservación del mercado financiero con entidades solventes, sólidas y transparentes que se adecuen al control dispuesto por el BCRA para lograr ese objetivo. Asimismo en cuanto a los antecedentes vertidos a fs. 100/vta., alegando que el Bank Hapoalim decidió e informó la clausura de su oficina de representación en Argentina al 31.01.2011, se entiende que se trata de un argumento tendiente a desvirtuar la resolución que dispuso la revocación de la autorización para funcionar, la que dado el análisis precedente no puede tener lugar en la especie. 3) En cuanto a que en el caso incumbe la atribución del principio "<i>Non bis in idem</i>" o bien el alegado "<i>in dubio pro reo</i>" conviene referirse a la naturaleza penal de ellos, carácter que no aplica para la materia en análisis ya que la responsabilidad administrativa es diferente a la penal pues en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, mientras que la responsabilidad por las infracciones financieras surge de las disposiciones que rigen el propio sistema delineado y puesto en marcha por el Banco Central, siendo éste el órgano designado legalmente para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y personas que las representen que hubieran incurrido en infracciones a la ley de entidades financieras o sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. Conteste con los conceptos vertidos en el párrafo que precede, la doctrina ha sostenido: "... <i>El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo</i>". (Villegas Basabilvaso "<i>Derecho Administrativo</i>, t. III, pág 530 n° 358). Por ello, se impone destacar que "... <i>la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)</i>", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario. En ese mismo sentido "... <i>Que además en relación con la potestad sancionatoria que ejerce el BCRA, es jurisprudencia del fuero compartida por los actuales miembros del Tribunal que las sanciones que impone dicha entidad tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal...</i>" Expte. N° 17796/2013 - "<i>Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (EX 100971/07 SUM FIN 1231)</i>" – CNACAF – SALA IV – 21/10/2014. "... <i>Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal... deviene improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal... En este contexto corresponde desestimar las alegaciones relativas a la alegada violación, en el presente sumario, de los principios de proporcionalidad mínima, racionalidad, humanidad, lesividad e in dubio pro reo, puesto que los mismos son propios de derecho penal y resultan inaplicables a las sanciones de índole financiera</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Sentencia del 18/03/2014 en autos "Banco Municipal de Rosario y otros c/BCRA" – Resol. 188/13 (Expte. 100480/06, Sum. Fin. 1247).		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	6
Las desemejanzas entre uno y otro ámbito del derecho fueron expuestas aún antes de la Ley 21.526 por la Corte Suprema en estos términos: <i>"Las sanciones que el Banco Central puede aplicar de acuerdo al art. 32 Ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza represiva del Código Penal"</i>. Sin perjuicio de lo expuesto, debe considerarse que el principio de <i>"non bis in idem"</i> o la duplicidad de procesos sancionatorios, no se encuentra violado por la existencia de una <i>"sanción anterior"</i>, como expone el sumariado, por cuanto este razonamiento implicaría considerar que ya la revocación de la autorización para funcionar dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias mediante la Resolución N° 304 del 06.09.11, consistió en una sanción y que por atribuirle tal carácter sería excluyente del análisis y evaluación a través de un sumario, pues tal circunstancia quitaría ilicitud a la infracción cometida. Pero este juicio no se ajusta a la verdad, pues el texto de la propia resolución revocatoria no deja dudas al respecto cuando señala que lo resuelto era <i>"...sin perjuicio de las actuaciones administrativas que pudieran tramitar en esta Institución, que involucren al citado representante y sus eventuales resultados..."</i> (fs. 6). 4) En consecuencia, corresponde rechazar la falta de acción, intentada por el sumariado en los términos de los arts. 339, 340 y s.s. del Cód. Proc. Penal y con referencia a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, se destaca que la Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, con facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. Es más, las conclusiones de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de la Representación del Bank Hapoalim B.M., Tel Aviv, Israel, con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso. No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad. Por otra parte, de la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vista de las actuaciones, presentar su descargo, acompañar prueba documental, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto. La Resolución N° 840/13 y el Informe N° 388/507/13 (fs. 47/53) constituyen un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, por lo que no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los imputados.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	7
5) Para más, las normas dictadas por esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y/o cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades o las personas sometidas a su control. Por tanto, el señor Percy Golergant al aceptar actuar como representante de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país Bank Hapoalim B.M. de Tel Aviv, Israel también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a toda la normativa que emitiera el BCRA, por lo tanto también aceptó la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la LEF, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este Ente Rector. En ese sentido debió cuanto menos al primer requerimiento de este Banco Central alertar a su representada que debía ajustarse a las normas de la República Argentina, no siendo oponible la legislación israelí. El señor Golergant sólo no lo hizo en estos términos, sino que en una presentación fechada el 27.08.2010, señaló con cinco meses de atraso (ya que la norma incumplida fijó como límite 180 días desde su dictado, venciendo el 26.03.10), que había transmitido el requerimiento del BCRA a su casa matriz (fs. 17). 6) Resulta oportuno señalar que la responsabilidad que se le atribuye al sumariado no constituye la aplicación del principio de responsabilidad objetiva, por cuanto en la especie, dado el alto grado de importancia que reviste la actividad financiera por su incidencia social y pública, debió ejercer la representación de la entidad dentro del encuadre legal que le confirió el Ente Rector del sistema bancario del país, con autoridad suficiente para impedir la comisión de la infracción, para oponerse documentadamente a su realización o bien adoptar las medidas urgentes para que la sociedad que represente se ajuste a lo debido. Es decir la responsabilidad asumida por el señor Golergant se encuentra ínsita en la naturaleza de la misma representación. En estos supuestos el reproche no se funda en principios de responsabilidad objetiva como se pretende, sino que esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las regulaciones dictadas por el BCRA (<i>conf. CNACAF, Sala II, in re "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 -Expte. 18635/95, Sum. Fin. 881-"; sentencia del 18.05.06</i>). Las normas dictadas por este Ente Rector deben ser cumplidas acabadamente, resultando consumada la infracción cuando se verifica su incumplimiento. En este marco debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida y tempestiva (<i>conf. mismo fallo citado párrafo anterior</i>), siendo suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades. 7) En cuanto a la falta de entidad suficiente de la imputación corresponde señalar que la mayor o menor gravedad de la falta no obsta a su configuración. 8) Finalmente en cuanto al cuestionamiento de la validez constitucional de las normas aplicadas corresponde traer a colación la siguiente jurisprudencia: "... las relaciones jurídicas		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	8
----------	--	---

existentes entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es 'bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado'... En la relación de especial sujeción que se conforma entre esos individuos y la autoridad de aplicación, a aquellos les está vedado -salvo expresa reserva- el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen sus vínculos con esa autoridad pretendiendo invocar las limitaciones al pleno ejercicio de sus derechos impuestas por esas normas, voluntariamente acatadas al tiempo de incorporarse al sistema en que operan (cf. doctrina de la CSJN, entre otros, en Fallos 308:1837 y sus citas, 316:295, 319:1165, 326:4341)."
(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 25102/2007, "Koldobsky Marcela Adriana c/ BCRA Resol 118/07, Expediente N° 100214/05, Sum. Fin. N° 1153", 12.03.08).

D) Prueba:

Se evalúa el ofrecimiento a tenor de las siguientes consideraciones:

-En cuanto a la documental consistente en:

- 1) El expediente N° 383/182/11 que integra esta actuación como presumarial (fs. 6/43) recabado en el Informe N° 322/184/13 que encabeza el sumario (fs. 1/5), el que ha sido convenientemente evaluado.
- 2) Dictamen legal realizado por prestigiosos abogados de Israel referido al deber de confidencialidad que tienen los bancos para con sus clientes desde el punto de vista de la legislación israelí (fs. 114/126), se rechaza por cuanto su aplicación al caso no corresponde en virtud de los argumentos detallados en el punto C) del Considerando de autos.

-Respecto de la Informativa:

- 3) Al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y/o a la Embajada de Israel para que se obtenga la legislación y jurisprudencia aplicable citada en el descargo, se rechaza por idénticas razones aducidas en el acápite precedente.
- 4) Antecedentes sumariales del señor Golergant y del Bank Hapoalim, son incorporados a este sumario a fs. 128/9 y tenidos en cuenta.
- 5) A la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario y a esta Gerencia para que informe en cuántos y en qué casos el BCRA dispuso la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera por el incumplimiento del régimen informativo previsto en el punto 5.2.4 de la normativa en cuestión, deviene abstracto frente al incumplimiento acabadamente probado.

E) En cuanto a la reserva del caso federal formulado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

F) Que en consecuencia a tenor del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, no habiendo demostrado ser ajeno a los hechos imputados en el presente sumario corresponde concluir que cuanto menos existió una omisión complaciente y en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al señor Percy GOLERGANT por el deficiente ejercicio de la Representación del Bank Hapoalim B.M., Tel Aviv, Israel.

II. CONCLUSIONES

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.783/13 Act.	9
1.- Que, conforme con el análisis expuesto, corresponde sancionar a la persona encontrada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526. A los efectos de la graduación de la sanción a imponer se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera. Así es que se consideró que la "<i>magnitud de la infracción</i>" -conforme fue señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Informe Presumarial N° 322/184/13 (fs. 3 -punto 1.8)- no resulta cuantificable monetariamente. Al respecto procede resaltar que para el supuesto de que no exista la posibilidad de definir el monto infraccional, se evaluará la importancia de la norma transgredida dentro del sistema financiero, siendo que la transgresión imputada y probada en autos, vulnera el régimen de contralor del BCRA y hace a la transparencia de las operaciones del sistema financiero, siendo éste un pilar fundamental de la actividad, en aras del trascendente rol que cumple el B.C.R.A. como encargado del manejo de la política monetaria y de control del sistema bancario y financiero. Otro de los elementos a ponderar a los efectos de la determinación de la sanción es la extensión del período en que se verificó la irregularidad, el que fue fijado desde el 30.08.2010 (primer día hábil posterior al vencimiento del plazo de 60 días corridos para brindar información) hasta el 06.09.2011 (fecha de revocación de la autorización conferida al señor Percy GOLERGANT para actuar en la Argentina en nombre y representación del Bank Hapoalim B.M. de Tel Aviv, Israel). En cuanto a la existencia de perjuicios a terceros dicha área manifiesta en el punto 1.9 del citado informe que de los elementos obrantes en el expediente no surge que se hayan producido. En cuanto al propio beneficio no fue posible su determinación (punto 1.10). En referencia a la RPC de la entidad atento al tipo de infracción imputada en autos no resulta aplicable como factor a tener en cuenta para la determinación de la sanción (punto 1.11). 2.- Que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados. 3.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete. 4.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.783/13
Act.

10

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

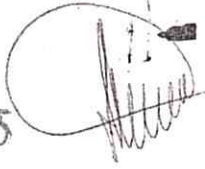
- 1º) Rechazar el planteo de nulidad articulado, conforme Considerando I, apartado C), punto 1).
- 2º) Rechazar la prueba señalada en el acápite D), puntos 2), 3) y 4) por las razones allí expuestas.
- 3º) Imponer en los términos del artículo 41, inciso 3º al señor Percy GOLERGANT (DNI 94.021.477) multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).
- 4º) El importe de la multa mencionado en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 5º) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "A" 5682 del 18.12.2014, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.



GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

TOMADO DATA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

9 JUL 2015



VIVIANA FOGLIA
PROFESORADO DEL DIRECTORIO